

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones de mérito y de la tacha de falsedad, planteadas por la parte demandada. Favor proveer. Septiembre 1º de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 243

PROCESO:	Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00044-00
DEMANDANTE:	Wilson Ramírez Ávila
DEMANDADO:	Omar Eduardo Mendoza Antolínes y Constructores, Ingenieros, Tecnólogos Ltda. "Cointec Ltda."

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones de mérito y la tacha de falsedad documental formuladas por la parte ejecutada¹. De igual manera, se encuentra que, con anterioridad a ello, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la aplicación de la sanción establecida en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, porque la contestación de la demanda no fue remitida a su dirección electrónica².

Al respecto, resulta necesario indicar que en efecto, mediante memorial radicado al correo institucional del despacho el día 31 de julio del presente año, la parte ejecutada presentó contestación a la demanda, sin que dicho memorial se remitiera al buzón electrónico del apoderado de la parte ejecutante; además, tal y como se evidencia de la constancia aportada al expediente, dicho memorial sólo fue remitido hasta el día 24 de agosto del 2020, es decir, mucho tiempo después de la oportunidad legalmente prevista para ello, por lo que, en virtud de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 CGP y ante la solicitud de la parte contraria, procede la imposición de multa hasta por el valor de un SMLMV, la cual se fijará por la suma de \$980.657, como medida de corrección ante el desacatamiento de una normativa que debido a la coyuntura nacional de justicia digital y a las medidas de salubridad adoptadas, es de relevante observancia y cumplimiento.

Ahora bien, respecto de la contestación ofrecida por la parte ejecutante a las excepciones de mérito planteadas, así como a la tacha de falsedad, el

¹ Fls 181 a 182 expediente digital.

² Fls 187 a 198 expediente digital.

Despacho resalta que no se solicitó prueba adicional, por lo que los argumentos planteados serán tenidos en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

En todo caso, si bien el apoderado de la parte demandante indica que a la tacha no se le debe dar trámite porque no se propuso como excepción, en los términos del artículo 270 del CGP, resalta el Juzgado que, si bien la parte demandada no utilizó la expresión excepción, lo cierto es que la tacha fue propuesta dentro del término para proponer excepciones. En cuanto a los demás argumentos de fondo planteados frente a la tacha documental por el apoderado de la parte demandante, los mismos serán tenidos en cuenta al momento en que se desate de fondo dicho trámite.

En ese mismo norte, en lo que tiene que ver con las peticiones probatorias, Destaca el Despacho que las mismas son procedentes, con excepción del oficio solicitado por la parte demandada frente a la Gobernación de Arauca, teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 173 del CGP establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

De allí que la petición probatoria en mención no resulte procedente, comoquiera que la información que se pretende incorporar con el oficio en cuestión, pudo ser obtenida por la parte que solicita el decreto de la prueba, directamente o a través de derecho de petición; en ese sentido, no se aportó prueba sumaria de dicho de que se presentara derecho de petición ante la Gobernación de Arauca, ni tampoco, que dicha petición no haya sido atendida.

Así las cosas, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 443 del CGP, se considera pertinente citar a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, decretando desde ya las pruebas solicitadas por las partes, en aras de agotar en dicha diligencia, el objeto, tanto de la audiencia inicial, como de la de instrucción y juzgamiento, de resultar viable.

Finalmente, en cuanto a la devolución del oficio de medidas cautelares realizado por el Banco Agrario de Colombia SA porque no se indicó el límite de la medida cautelar, se hará caso omiso, comoquiera que, revisado el expediente, los oficios respectivos ya fueron corregidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER, a los ejecutados Omar Eduardo Mendoza Antolines, identificado con cédula de ciudadanía N° 13'505.570 y Constructores, Ingenieros, Tecnólogos Ltda. "Cointec Ltda.", identificada con Nit. N° 864001291-7, así como al apoderado judicial de dichos demandados, César Augusto Contreras Medina, identificado con cédula de ciudadanía N°

88'032.686 y T.P. N° 173.385 del C. S. de la J., multa por el valor de 1 SMLMV, la cual deberán cancelar de forma solidaria, por incumplimiento del deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. En consecuencia, SE OTORGA el término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, para realizar la respectiva consignación en la cuenta bancaria N° 3-0820-000640-8 convenio 13474 multas y rendimientos a nombre de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, del Banco Agrario de Colombia. una vez vencido el término otorgado para el pago de la multa sin que se reporte el mismo, OFÍCIESE por Secretaría a las autoridades que corresponda, con el objeto de hacer efectiva la sanción pecuniaria impuesta.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

De la parte ejecutante:

- Las documentales aportadas con la demanda.

De la parte ejecutada:

- Interrogatorio de parte del señor Wilson Ramírez Ávila.
- Prueba grafológica a efectos de determinar si la rúbrica plasmada en los títulos valores aportados como base de recaudo corresponde a la letra del ejecutado, si las letras de cambio se diligenciaron con diferentes bolígrafos o lapiceros y fechas probables de elaboración de manuscritos.

Respecto de la prueba grafológica, se dispone OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, regional Nororiente ubicado en la calle 45 N° 1-51 barrio Campo Hermoso de Bucaramanga (Santander), a fin de que previamente, indique a esta judicatura si con dicha prueba es posible determinar lo pretendido por la parte ejecutada, esto es, si las letras de cambio se diligenciaron por persona diferente al señor Omar Eduardo Mendoza, con diferentes bolígrafos o lapiceros y fechas probables de elaboración de manuscritos, y en caso de ser posible, remita cotización del estudio grafológico y el listado de requisitos o documentos que serían necesarios a efectos de la práctica de la misma.

TERCERO: DENEGAR la petición probatoria realizada por la parte demandada, referente a oficiar a la Gobernación de Arauca para que certifique los montos que adeude a los demandados, producto del contrato de obra N° 564 de 2018.

CUARTO: FIJAR el día 16 de diciembre de 2020 a las 09:00 am para llevar a cabo las audiencias inicial y de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se adelantará por medios virtuales. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por

parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados de las partes y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados, canales que serán usados para comunicar a las partes e intervinientes todo lo tocante con la audiencia que se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 17 de septiembre de 2020,
se notifica a la(s) parte(s) el
anterior proveído, por
anotación en el Estado N° 26.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f83dd443c873ab6c003e805e5ead33f994ff4807f2db95134204f8ead3c0e1c4
Documento generado en 16/09/2020 02:38:55 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante presenta escrito con reforma a la demanda, para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Agosto 24 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 238

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	81-736-31-89-001-2020-00093-00
Demandantes:	Briceida Lozano Sandoval
Demandados:	Aicardo Collazos y Olga Marina Cacua Moreno

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allega escrito aduciendo reforma de la demanda¹ y aporta constancias del envío² de traslado de dicho escrito a los demandados.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme el numeral 1° del artículo 93 del CGP, aplicable al presente procedimiento por remisión del artículo 145 del CPTSS, solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Pues bien, al revisar el memorial aportado, el Despacho concluye que no se modificaron las partes de la demanda inicial, ni los hechos y/o pretensiones; tampoco se solicitaron o allegaron nuevas pruebas.

Por el contrario, la única modificación realizada a la demanda inicial refiere a los datos de notificación de los demandados, comoquiera que inicialmente se anotó la dirección cra. 16 N° 19 – 38 y la ahora indicada es la cra. 16 A N° 19 – 38; lo anterior por cuanto, según aduce el petente, la comunicación dirigida a la dirección registrada y autorizada mediante auto N° 182 del 03 de agosto de 2020³, fue devuelta con anotación de dirección errada⁴.

¹ Fls. 01 a 18 04ReformaDemanda

² Fls. 01 a 18 05ConstanciaTrasladoReformaDemanda

³ Fls. 01 a 03 02MandamientoEjecutivo

La solicitud así realizada resulta procedente, por lo que se accederá a la misma, con la advertencia de que no se trata de una verdadera reforma de la demanda.

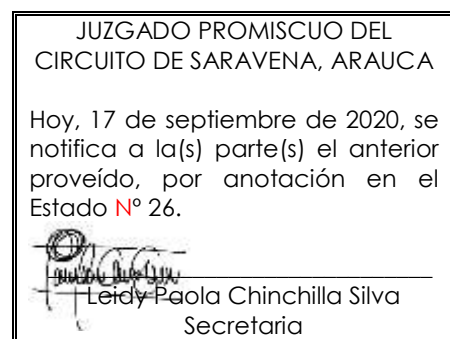
En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR que el memorial aportado no es una verdadera reforma de la demanda. Asimismo, ACCEDER al cambio de dirección de notificación de los demandados, teniendo como nueva dirección la carrera 16 A N° 19 – 38 barrio Seis de Octubre del municipio de Saravena, en la cual se deberán realizar los trámites de notificación de la parte pasiva de la relación procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

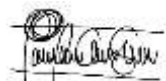
Código de verificación:

06afb1831d4f4ce1da63ac7e3dd879f88b80f6ad0360515dd034c9cdb9d6bb2

9

Documento generado en 16/09/2020 02:38:52 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decretar medidas cautelares por pago de póliza. Sírvase proveer. Agosto 24 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 244

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00116-00
DEMANDANTES: Reinaldo Acevedo Roso, Lucía Roso de Acevedo, Jefferson Andrés Acevedo Olarte, Neidy Lucía Acevedo Olarte y Elvin Damian Acevedo Olarte
DEMANDADOS: Adolfo Yasid Camargo Espitia, Luis Alejandro Becerra Sosa, Labs Transporte de Carga S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento del requerimiento realizado en auto N° 197 del 18 de agosto de 2020, prestó la caución judicial necesaria para el decreto de las medidas cautelares, lo cual acreditó allegando la respectiva póliza¹.

Ahora bien, la parte demandante solicita el decreto de varias medidas cautelares, las cuales, en su mayoría, tal y como se indicó en el auto admisorio de la demanda, no son procedentes en los términos del artículo 590 del CGP, por lo que, según se indicó en esa ocasión, únicamente se accederá a la medida cautelar relativa a la inscripción de la demanda en el registro del vehículo automotor de placa TAU772 y se negarán todas las demás.

Lo anterior por cuanto en los procesos declarativos únicamente se pueden decretar las medidas previstas en el artículo 590 del CGP, sin que se estipule la posibilidad de embargar y secuestrar bienes de propiedad de los demandados; en consecuencia, no se accederá a las peticiones realizadas en ese sentido.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el registro del vehículo automotor tipo tractocamión, de placa TAU772, marca KENWORTH, color verde, modelo 2012, servicio público, chasis N° 704819, VIN

¹ Fls. 01 a 03 05MemorialAllegaPoliza

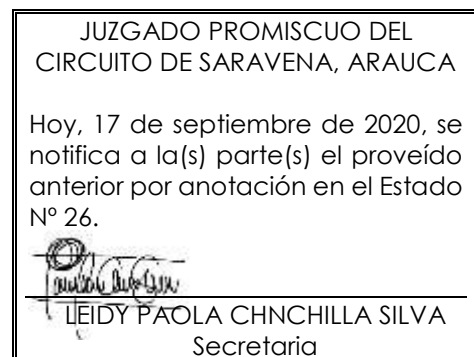
3WKDD40X8CF704919, motor N° 79505049, semirremolque plaqueta N° R65518, marca TRACTEC, tipo de carrocería estacas, número de ejes 3, número de llantas 12, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Duitama (Boyacá), de propiedad del demandado del demandado Labs Transporte de Carga SAS, identificada con NIT N° 900673361-6. Por Secretaría, LÍBRESE y REMÍTASE el oficio correspondiente; SE ADVIERTE que la carga para la materialización de la medida cautelar corresponde asumirla a la parte interesada.

SEGUNDO: Materializada la anterior medida cautelar, PROCÉDASE a la notificación de los demandados en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: NO ACCEDER a las restantes medidas cautelares solicitadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a5a9ed26ad108155e5b6201ab2d964bb159bc1ee11281e6991b046fe649acd
c2**

Documento generado en 16/09/2020 02:37:51 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca), informando que el endosatario en procuración de la entidad ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Favor proveer. Agosto 24 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Auto de interlocutorio N° 245

PROCESO: Ejecutivo con garantía real (hipoteca)
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00109-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADA: Yazmín Useche Arcila

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante allegó memorial¹ a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose y entrega del título base de recaudo a favor del demandado y de la escritura pública de hipoteca a favor del banco demandante.

Al respecto se tiene que conforme el artículo 461 del CGP, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación y comoquiera que el memorial se encuentra suscrito por la apoderada judicial de la entidad demandada, con facultades para recibir y desistir, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiéndose el desglose del pagaré N° 725073700174743 a favor de la demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto N° 203 del 18 de agosto de 2020, frente a lo cual, baste indicar que no se libraron los oficios comunicando las medidas cautelares, por lo que no resulta necesario oficiar para el levantamiento de las mismas.

¹ Fls. 143 a 162 Expediente digital

Además, comoquiera que la hipoteca se otorgó como hipoteca abierta de primer grado, sin ninguna limitación respecto de la cuantía, se encuentra viable el desgloce de la respectiva escritura pública y la entrega de la misma a la parte demandante, según lo peticionado en tal sentido.

Para el procedimiento de desgloce y entrega, las partes interesadas deberán solicitar cita previa a través de los canales de comunicación dispuestos para tal fin por el Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. SE ADVIERTE que no se emitirán oficios comoquiera que las comunicaciones para la materialización de las medidas cautelares fueron emitidas.

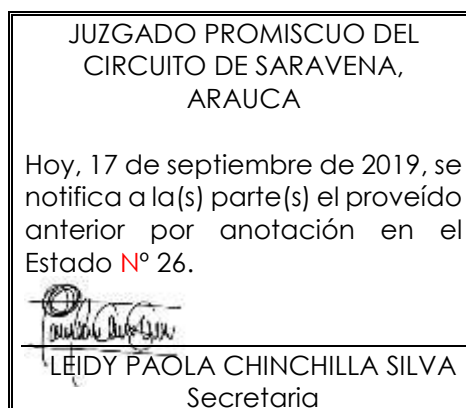
TERCERO: DESGLOSAR y ENTREGAR el pagaré N° 725073700174743 a favor de la parte demandada y la escritura pública de hipoteca a favor de la parte demandante, dejándose en su lugar la respectiva reproducción del documento y cumpliendo con lo previsto en el artículo 116 del CGP. Para este trámite la parte interesada deberá solicitar cita previa a través de los canales de comunicación dispuestos por el juzgado para esa finalidad, correo electrónico jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular N° 3224301732.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58f64b49cb278310d043d3293044fdca0de2804023d1d5f78fed4a0ea359b88

Documento generado en 16/09/2020 02:38:49 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para verificar trámite a seguir. Sírvese proveer. Agosto 31 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 239

PROCESO:	Ejecutivo con garantía real
RADICADO:	81-736-31-89-001-2018-00184-00
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Óscar Martínez Jiménez

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N° 199 del 18 de agosto de 2020 se corrió traslado de las excepciones de mérito¹ propuestas por la parte demandada; con posterioridad, en el término de traslado la parte demandante realizó el respectivo pronunciamiento frente a las excepciones, sin solicitar pruebas.

En consecuencia, siguiendo la ruta procesal pertinente, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias inicial y de juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en aplicación a lo establecido en el artículo en el numeral 2° del artículo 443 del CGP, sin que resulte viable dictar auto de seguir adelante con la ejecución, como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que, según ya se indicó, la pasiva propuso excepciones, las cuales deben resolverse en sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 21 de enero de 2021 a las 09:00 am para llevar a cabo las audiencias inicial y de juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 del CGP, la cual se adelantará por medios virtuales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por

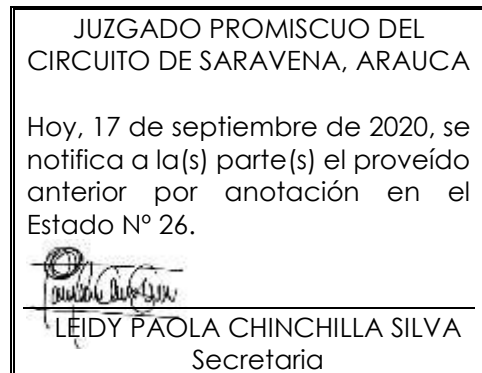
¹ Fls. 01 a 02 03 Tiene Contestada Demanda Corre Traslado

parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados de las partes y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a917c2d9317642c9d4a33ffe1027c881ae53905bee47f18eea38a6f0ace286

Documento generado en 16/09/2020 02:39:11 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso de única instancia de pertenencia, radicado bajo el N° 81-794-40-89-001-2019-00478-01, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, para resolver sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra auto proferido el 03 de agosto de 2020. Sírvase proveer. Septiembre 07 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 246

RADICADO: 81-794-40-89-001-2019-00478-01
RADICADO INT: 2020-00139
PROCESO: Declarativo de pertenencia de mínima cuantía
ASUNTO: Recurso de queja
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo Municipal de Tame
DEMANDANTE: Mónica Alicia Bello Tilano
DEMANDADO: Camilo González Torres

I. ASUNTO

Corresponde resolver el recurso de queja¹ propuesto contra el auto interlocutorio de fecha 03 de agosto de 2020, por el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame resolvió no conceder la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio proferido el 21 de julio de 2020, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones².

II. ANTECEDENTES

¹ Archivo 009OficioRemiteJuzgadoReparto

² Archivo 007AutoDecideDesistimientoExpreso

El 29 de abril de 2019, la señora Mónica Alicia Bello Tilano impetró, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, demanda verbal de mínima cuantía de declaración de pertenencia, la cual fue admitida mediante auto del 05 de junio de 2019, oportunidad en la que se ordenó la notificación personal del demandado.

El día 16 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante comunica al Despacho de conocimiento, que las partes de común acuerdo suscribieron un documento solicitando sentencia anticipada, documento en el que se señala que celebraron un negocio bilateral de compraventa del bien objeto de litigio, aclarándose incluso que se realizó el pago total del precio.

Teniendo en cuenta las declaraciones de las partes, el Juzgado de primera instancia, mediante auto proferido el 21 de julio de 2020, considera que lo que en realidad solicitan las partes, se contrae a un desistimiento de las pretensiones, por lo que declara la terminación del proceso, en base a su interpretación.

Contra la precitada decisión, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron despachados desfavorablemente, denegándose la concesión del último, por tratarse de un proceso de única instancia.

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Juez de primera instancia, el apoderado interpone recurso de reposición y de en subsidio queja.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 352 del CGP dispone que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Igualmente, respecto a la forma en que se debe interponer y el trámite a seguir, el artículo 353 *ibidem* señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de

las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De la lectura de las normas traídas a colación se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el juez superior verifique la procedencia de conceder el recurso de apelación o casación que fue denegado por el juez de instancia respectivo, sin tener en cuenta la normatividad dispuesta para su consecución.

IV. CASO EN CONCRETO

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición y en subsidio queja fue interpuesto oportunamente.

De otro lado, se recuerda que el numeral 3º del artículo 26 del CGP prevé que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble respectivo.

Asimismo, el artículo 25 del CGP establece que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, esto es, la suma de \$33'124.640 para el año 2019, fecha de presentación de la demanda. Destáquese entonces que la pretensión de la demanda era la declaratoria de pertenencia de un inmueble rural, cuyo avalúo catastral corresponde a la suma de \$1'995.000³.

En consecuencia, tal y como el Juez de primer nivel lo consideró, el de marras es un proceso verbal sumario de única instancia, dentro del cual no procede el recurso de apelación.

De acuerdo con los fundamentos normativos expuestos y encontrando este nominador que las razones esgrimidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame se ciñe a lo establecido en el artículo 321 del CGP, se declarará

³ Fl. 45 archivo 002Demanda

improcedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se confirmará la decisión adoptada en el auto interlocutorio proferido el 03 de agosto de 2020.

En consideración a las razones expuestas el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

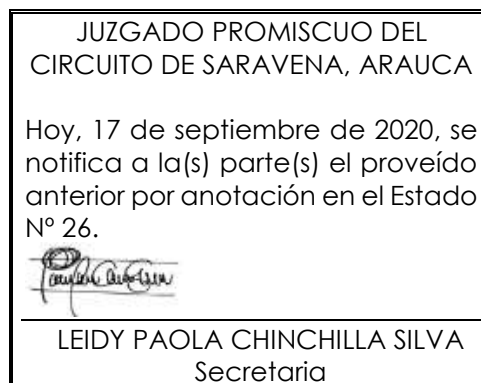
PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, a través del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87acc56ff7966320e474ccdc43f55cd4487bc66a3227e5618
5c04c7f4ea5e0b4

Documento generado en 16/09/2020 02:38:59 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso de única instancia de restitución de inmueble arrendado, radicado bajo el N° 81-794-40-89-001-2019-00052-01, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, para resolver sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Sírvasse proveer. Septiembre 07 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 247

RADICADO: 81-794-40-89-001-2019-00052-01
RADICADO INT: 2020-00135
PROCESO: Restitución de inmueble arrendado
ASUNTO: Recurso de queja
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo Municipal de Tame
DEMANDANTE: Elvira Arenas Granados
DEMANDADO: Stein Mendoza Inocencio

I. ASUNTO

Corresponde resolver el recurso de queja propuesto contra el auto interlocutorio proferido el 03 de agosto de 2020¹, por el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame resolvió no conceder el recurso de apelación propuesto frente al proveído adiado del 21 de julio de 2020, a través del cual no se declaró la nulidad de la sentencia anticipada².

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

El 22 de enero de 2019 la señora Elvira Arenas Granados impetró, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, demanda de restitución de inmueble arrendado ante la mora del arrendatario en el pago de los cánones, de mínima cuantía, la cual fue admitida mediante auto adiado del 26 de febrero de 2019, indicándose que se daría el trámite de proceso de única instancia; en esa oportunidad se ordenó la notificación personal del demandado, quien se notificó mediante aviso remitido por el demandante.

¹ Fls. 36 a 37 archivo 06IncidentedeNulidad

² Fls. 27 a 29 archivo 06IncidentedeNulidad

Seguidamente, el 04 de marzo de 2020, ante el silencio del demandado, el Juzgado de primera instancia procedió a dictar sentencia anticipada, declarando la terminación de los contratos de arrendamiento y ordenando el lanzamiento del demandado, decisión que fue notificada por estados.

El día 06 de marzo de 2020 el demandado radica poder solitud de copias del expediente. El día 10 de marzo de 2020 el demandado, a través de su apoderado judicial, presenta incidente de nulidad, alegando que la demanda no fue notificada correctamente, pues en los oficios de comunicación para tal acto se indicó que se trataba de un proceso ejecutivo laboral y se señaló que el juzgado de origen era el promiscuo del circuito de Saravena.

La solicitud de nulidad fue denegada mediante auto proferido el 21 de julio de 2020, decisión que fue atacada por la parte demandada mediante recursos de reposición y apelación, despachos desfavorablemente a través de la decisión proferida el 03 de agosto de 2020, insistiendo el operador judicial, que la decisión no era objeto de recursos por tratarse de un proceso sometido a trámite de única instancia.

Posteriormente, el 08 de agosto de 2020, el mismo memorialista propuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la apelación, solicitando que sea concedida la alzada, frente a lo cual, el 15 de agosto de 2020 se resolvió no reponer la decisión y conceder el recurso de queja impetrado contra el auto interlocutorio de fecha 03 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la apelación ya aludida.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 352 del CGP dispone que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Igualmente, respecto a la forma en que se debe interponer y el trámite a seguir, el artículo 353 *ibidem* señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición, contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y surtido el traslado, se decidirá el recurso. Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De la lectura de las normas traídas a colación se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el juez superior verifique la procedencia de conceder el recurso de apelación o casación que fue denegado por el juez de instancia respectivo, sin tener en cuenta la normatividad dispuesta para su consecución.

Pues bien, de cara al caso en concreto, sea lo primero indicar que el recurso de reposición y en subsidio queja fue interpuesto oportunamente, por lo que se procede al estudio de fondo respectivo.

Debe recordarse que conforme a lo establecido en el numeral 9º del artículo 384 del CGP, los procesos de restitución de inmueble arrendado, sustentados únicamente en la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento, se tramitarán en única instancia, concluyéndose de rompe, que dentro del asunto de marras no resulta procedente el recurso de apelación contra ninguna de sus decisiones, ni aún las proferidas en el trámite incidental, en virtud de su cuantía.

De acuerdo con los fundamentos normativos expuestos y encontrando este nominador que las razones esgrimidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame se ciñen a lo establecido en los artículos 321 y 384 del CGP, se declarará bien denegado el recurso de apelación en cuestión. En consideración a las razones expuestas el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

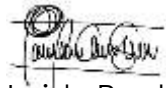
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb2101f3f6d7b604eae3796b3d92be03dfaafc4dd5690a9b6
ef19e409e3264b2

Documento generado en 16/09/2020 02:39:07 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo de sumas de dinero en segunda instancia, informando que se encuentra en turno para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra de la sentencia de primera instancia. Sírvasse proveer. Septiembre 07 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 240

PROCESO:	Segunda instancia de apelación de sentencia
CLASE:	Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO:	81-736-40-89-002-2018-00283-01
RADICADO INT.:	2020-00142
DEMANDANTE:	Mayerlint Reyes Rojas y Carlos Andrés Morales Rocha
DEMANDADO:	Mauricio Bayona Cruz y Martha Yaneth Ubaque Rodríguez

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 03 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, dentro del proceso en referencia.

Hecho el respectivo examen preliminar, se concluye que la alzada fue propuesta oportunamente, cumple con los requisitos legales para su concesión de acuerdo con lo normado en el artículo 325 del CGP y fue concedida en el efecto que corresponde, esto es, en el suspensivo, amén que se trata de una sentencia que deniega la totalidad de las pretensiones; en consecuencia, el Juzgado único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante contra la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, dentro del proceso ejecutivo en referencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído y vencido el término para la sustentación del recurso y su respectivo traslado, según lo establecido en el

artículo 14 del Decreto 806 de 2020, VUELVA el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA

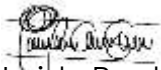
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3508e7d8d6c12154868c54cb22476bd992dae8f205337b9eef0ed97abfec40

Documento generado en 16/09/2020 02:39:09 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el demandante solicita la entrega de depósitos judiciales constituidos al interior del presente proceso, con ocasión de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. Septiembre 7 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 241

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00038-00
DEMANDANTE: Alexander Vega Suárez
DEMANDADO: Jesús Adrián Obando Siculaba, Felipe Obando
Siculaba y Herederos Indeterminados de la
Causante María Zuleima Siculaba Siculaba

En atención al informe secretarial que antecede, debe advertir el Despacho que una vez revisada la página web de depósitos judiciales, no se encontró depósito judicial alguno para ser cancelado o devuelto al señor demandante, proceso que se realizó verificando la base de datos respectiva con el número de identificación del demandante, de los demandados y radicado del proceso.

Ahora bien, frente a la solicitud debe precisarse que si bien es cierto, el Banco Davivienda informó sobre el registro de la medida cautelar, no indicó en su escrito que se haya realizado la retención de dineros con ocasión del embargo atendido.

De otra parte, respecto de la solicitud de títulos judiciales embargados y retenidos en el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena dentro del radicado 2017-00408-00, por valor de \$ 5'956.788, correspondiente a la cantidad relacionada como cuota parte que le corresponde a la señora María Zuleima Siculaba Siculaba dentro del sucesorio de los señores Rafael Siculaba Rios y Juana Siculaba Siculaba, debe advertirse que no existe prueba siquiera sumaria de donde pueda concluirse la existencia del dinero o viabilidad de ordenar su entrega al aquí demandante.

Se tiene certeza de que mediante auto de sustanciación N° 077 proferido el 28 de noviembre de 2017, el Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad ordenó la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del expediente 2007-00408, así como que este nominador decretó el embargo de los depósitos que existan a favor de la señora María Zuleima Siculaba Siculaba, empero no se tiene conocimiento sobre la existencia de los mismos, pues el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena se limitó a manifestar que tomaba atenta nota del embargo, sin informar sobre la actividad del proceso o la existencia de depósitos judiciales que pudieran

afectarse con el embargo; tampoco reposa en la cuenta de este juzgado depósito judicial alguno que deba ser cancelado al solicitante con ocasión del embargo decretado dentro de dicho proceso.

Conforme a lo anterior, resulta necesario oficiar nuevamente al Juzgado Promiscuo de Familia para que informe el estado del proceso sucesorio radicado al N° 2007-00408 y, si dentro del mismo existen depósitos judiciales a favor de la señora María Zuleima Siculaba Siculaba que pudieran afectarse con la orden de embargo decretada por el Despacho y comunicada mediante oficio N° 2083 del 28 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se DISPONE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de entrega de depósitos judiciales realizada por el demandante Alexander Vega Suárez, comoquiera que en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado no se ha constituido título alguno con el cual se pueda acceder a la petición.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena para que informe el estado del proceso sucesorio radicado al N° 2007-00408 y si dentro del mismo existen depósitos judiciales a favor de la señora María Zuleima Siculaba Siculaba, que pudieran afectarse con la orden de embargo decretada por el Despacho, comunicada mediante oficio N° 2083 del 28 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca8a7772f860b8c8e2716de2e28d1c21c4b6263cf4645b27706ab5a3aadff8c
a

Documento generado en 16/09/2020 02:39:13 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el señor Olman Córdoba Ruiz, en calidad de Conciliador en Insolvencia de la Cámara de Comercio de Cúcuta, comunica el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito entre la señora Deysi Julieth Castillo Cisneros y sus acreedores, por lo que solicita la terminación del proceso. Aunado a lo anterior, la parte demandada requiere la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer. Septiembre 10 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 248

PROCESO:	Ejecutivo singular
ASUNTO:	Terminación por cumplimiento acuerdo de pago
RADICADO:	81-736-31-89-001-2014-00277-00
DEMANDANTE:	Luis Alejandro Murcia Benavidez
DEMANDADO:	Deysi Julieth Castillo Cisneros

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 1° de septiembre del año en curso, el señor Olman Córdoba Ruiz, en calidad de Conciliador en Insolvencia de la Cámara de Comercio de Cúcuta, comunica sobre el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito entre la señora Deysi Julieth Castillo Cisneros y sus acreedores, por lo que solicita la terminación del proceso, en atención a lo normado en el artículo 558 del CGP.

Sobre el cumplimiento del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia y sus efectos en los procesos ejecutivos, el artículo 558 del CGP establece:

“Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.”

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito el Conciliador en Insolvencia de la Cámara de Comercio de Cúcuta comunica sobre el efectivo cumplimiento del acuerdo de pago por parte de la señora Deysi Julieth Castillo Cisneros dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural adelantado en dicha entidad, se accederá a lo pedido, decretando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el día 21 de marzo de 2019, el señor demandante había radicado un escrito ante este Despacho en el que informaba sobre el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito con la

demandada, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, petición que este nominador no pudo resolver de fondo, en la medida en que el proceso se encontraba suspendido en virtud del trámite de negociación de deudas adelantado por la señora Deisy Julieth Castillo Cisneros ante la Cámara de Comercio de Cúcuta (N. de S.), por lo que simplemente se ordenó la remisión del memorial a la precitada entidad, para que se resolviera.

Lo anterior se trae a colación, con la intención de hacer hincapié en el cumplimiento de las obligaciones por parte de la deudora dentro el asunto que nos convoca.

En mérito de lo expuesto y, no existiendo obligación alguna que perseguir, se declarará terminado el proceso por cumplimiento del acuerdo de pago dentro el trámite de negociación de deudas que adelantaban las partes en la Cámara de Comercio de Cúcuta N. de S., teniendo en cuentas las consideraciones aquí insertas. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, radicado al N° 2014-00277-00, por cumplimiento del acuerdo de pago dentro el trámite de negociación de deudas que adelantaban las partes en la Cámara de Comercio de Cúcuta N. de S., conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por Secretaría, OFÍCIESE a las entidades que corresponda. SE ADVIERTE que la carga para la materialización del levantamiento de las medidas cautelares corresponde a la parte interesada.

TERCERO: No condenar en costas.

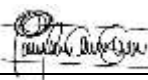
CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez se realice al levantamiento de las medidas cautelares y, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 17 de septiembre de 2020, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado
Nº 26.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

744cec26641db0669f77dd6932b06aac865c41c9f19c47c67f18f4b7c20a7236

Documento generado en 16/09/2020 02:39:27 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que, notificado electrónicamente el auto admisorio de la demanda a la demandada y vencido el término de traslado, guardó silencio. Sírvasse proveer. Septiembre 07 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 N° 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N°

PROCESO:	Ordinario laboral 1ª instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00036-00
DEMANDANTE:	Alicia Yalile Flórez Villamizar
DEMANDADO:	Asociación de Mujeres e Infancia de Saravena "ASOMISA".

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto interlocutorio N° 118 del 09 de marzo de 2020, se admitió el presente asunto, disponiendo la notificación personal del demandado, por lo que, en cumplimiento de dicha orden y de lo establecido por el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el día 10 de julio del presente año esta judicatura procedió a notificar personalmente, vía electrónica, el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, remitiendo oficio N° 545 y el expediente digital del proceso en formato PDF al buzón electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la mismo, asomisa8509@gmail.com.

En consecuencia, el término de traslado otorgado a la parte demandada para presentar contestación a la demanda, venció el día 30 de julio del 2020, sin que la misma haya realizado manifestación alguna.

Además, la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual informa que también procedió a notificar personalmente, de manera electrónica, a la parte demandada el día 01 de agosto, resaltando además, confirmación de lectura del 18 de agosto, sin que a la fecha, la parte demandada haya, cuando menos, otorgado poder para su representación judicial en el presente asunto.

Así las cosas, comoquiera que la demandada dejó vencer el término de traslado sin presentar contestación a la demanda, se tendrá por no contestada y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada Asociación de Mujeres e Infancia de Saravena "ASOMISA", no contestó la demanda dentro del término de traslado previsto para ello.

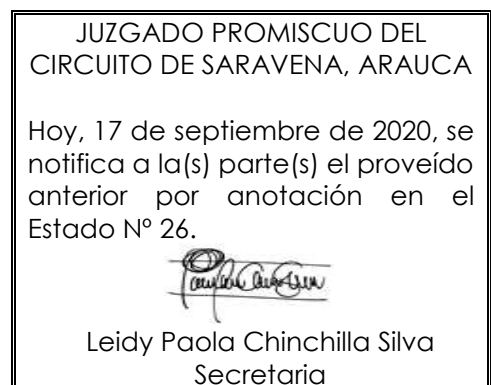
SEGUNDO: FIJAR el día 17 de noviembre de 2020 a las 09:00 am, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS, la cual se llevará a cabo por medios virtuales. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados de las partes y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e7d23069ed40d4ade68123cbae6d8ee0b67d11408b7022f31f7e9d99f654b9

1

Documento generado en 16/09/2020 02:38:57 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la audiencia de trámite y juzgamiento programada para los días 04, 05 y 06 de mayo de 2020 no se llevó a cabo, en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvese proveer. Septiembre 07 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 242

Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Radicado:	81-736-31-89-001-2012-00050-00
Demandante:	Edison Contreras Páez y otros
Demandado:	Departamento de Arauca y otros

Dentro del presente asunto se observa necesario reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, comoquiera que no se pudo llevar a cabo en la fecha inicialmente fijada, por las razones indicadas en el informe secretarial.

Además, en oficio presentado por Davivienda SA se solicita prórroga de 15 días hábiles para responder el requerimiento realizado mediante oficio 219 del 06 de febrero de 2019 y complementado el 11 de febrero de 2020; sin embargo, pese a que dicho oficio fue recibido el 10 de marzo del 2020, a la fecha la entidad financiera no ha emitido respuesta alguna.

En ese sentido y comoquiera que desde el momento en que se reanudaron los términos judiciales y administrativos, esto es, el 1° de julio de 2020, hasta la fecha, ya han transcurrido más de 15 días hábiles, esta judicatura considera necesario requerir nuevamente a la entidad para que cumpla con lo ordenando, remitiendo la información requerida al buzón electrónico jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR los días 08, 09, 10, 11 y 12 de febrero de 2021, a partir de las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se llevará a cabo a través de medios virtuales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

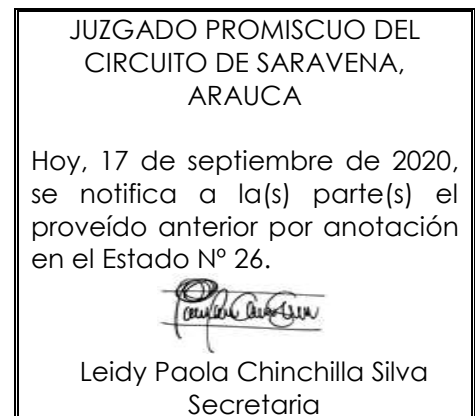
TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

QUINTO: REQUERIR NUEVAMENTE al Banco Davivienda SA para que cumpla lo ordenado mediante auto proferido del 30 de enero de 2019, comunicado mediante oficios N° 218 del 06 de febrero de 2019 y N° 175 del 11 de febrero del 2020. OFÍCIESE por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1f44aaa232a50de08ac7e055f026080a026b70b8c6859e099b2e728b87193c

8

Documento generado en 16/09/2020 02:39:29 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión, con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Septiembre 07 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 250

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00121-00
DEMANDANTE:	Alfredo Fandiño Velázquez
DEMANDADO:	Municipio de Tame e Instituto de Maquinaria y Vías del Municipio de Tame

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por el señor Alfredo Fandiño Velázquez, contra el Municipio de Tame y el Instituto de Maquinaria y Vías del Municipio de Tame.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los yerros por los cuales se inadmitió la demanda anteriormente; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

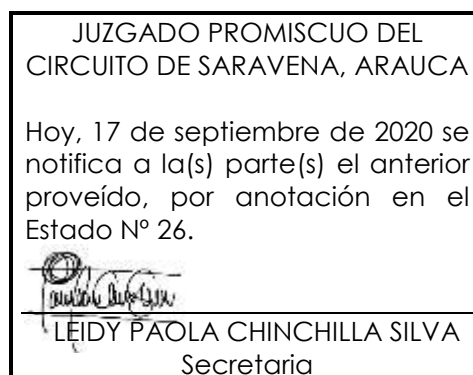
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00121-00 instaurada, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por el señor Alfredo Fandiño Velázquez, contra el Municipio de Tame y el Instituto de Maquinaria y Vías del Municipio de Tame.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, con remisión del respectivo mensaje de correo electrónico, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, haciendo entrega del expediente digital a través de sus buzones de correo electrónicos.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERNA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12f79f91332172058854892e511bacc1be0e9ee95db4591eb2f6179864a6c90

Documento generado en 16/09/2020 02:37:23 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para resolver memoriales de otorgamiento de poder y contestación de la demanda. Sírvasse proveer. Septiembre 07 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 N° 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 243

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Radicado: 81-736-31-89-001-2020-00090-00
Demandante: Rafael Enrique Blanco Méndez
Demandado: José Alejandro Tarazona Mantilla

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor José Alejandro Tarazona Mantilla otorgó poder en debida forma a profesional del derecho para que defienda sus intereses ¹, por lo que se reconocerá la respectiva personería jurídica.

Posteriormente, el día 14 de septiembre de 2020, a través de apoderado judicial debidamente constituido, el demandado ofreció contestación² a la demanda en debida forma. Además, la contestación fue presentada de manera oportuna, dentro del término previsto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que así se declarará.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Diego Fernando Vargas López, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.092'351297 y tarjeta profesional N° 288.766 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado del demandado.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado contestó la demanda en término y en debida forma.

TERCERO: FIJAR el día 24 de noviembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 am) para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se adelantará a través de medios virtuales. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS y en el artículo 295 del CGP.

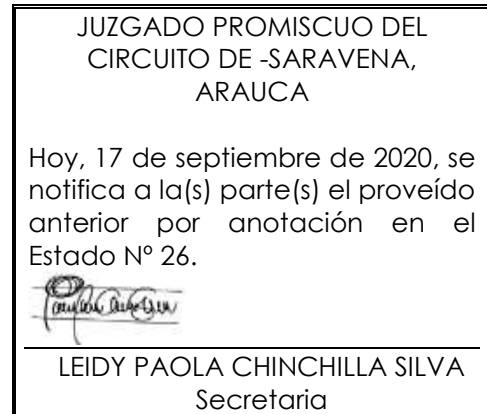
¹ Fls. 01 al 05 06PoderDemandado

² Fls 01 al 20 07ContestacionDemanda

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**747e11259bd239d40ae1f737d2e5762689a71b651dc70a77aecc4b4d53f63d0
C**

Documento generado en 16/09/2020 02:38:53 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el curador *ad litem* designado no presentó justificación para no asumir el cargo, ni contestó la demanda. Sírvasse proveer. Agosto 24 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 N° 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 251

PROCESO:	Ordinario laboral 1ª instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2016-00123-00
DEMANDANTE:	José del Carmen Ávila
DEMANDADO:	Francisco Javier Gómez, Yolanda Patiño Londoño y Germán Isaza Sierra.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto de sustanciación N° 163 del 27 de julio de 2020 se dispuso el emplazamiento de los herederos determinados del demandado Germán Isaza Sierra, para lo cual se les designó curador *ad litem*, nombrándose en el cargo al profesional del derecho Wilson Danovis Chaparro Plata¹, decisión que le fue comunicada mediante oficio N° 639, el cual se envió a su correo electrónico wilsonplata1191@hotmail.com el 31 de julio de 2020, adjuntando el expediente digital como vínculo de One Drive y cuyas constancias de entrega y recibido por el curador designado fueron allegadas al expediente².

No obstante lo anterior, el mencionado curador *ad-litem* no realizó pronunciamiento alguno que indicara la imposibilidad de ejercer el cargo designado, razón por la cual el término de traslado para presentar contestación empezó a correr a partir del 05 de agosto de 2020, fecha en la cual se surtió la notificación personal, comoquiera que con la comunicación se adjuntó el vínculo correspondiente al expediente digital; de allí que el término de traslado venciera el pasado 20 de agosto, sin que se presentara contestación alguna.

Así las cosas, comoquiera que el curador *ad litem* de María Nelly Escobar y Raúl Isaza Escobar, en su calidad de herederos determinados del demandado Germán Isaza Sierra, dejó vencer el término de traslado sin presentar contestación a la demanda, se realizará la consecuente declaración.

¹ Fls. 214 y 215 Expediente digital

² Fl. 213 Expediente digital

De otro lado, se destaca que ni el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del demandado Germán Isaza Sierra, ni el de María Nelly Escobar y Raúl Isaza Escobar, en su calidad de herederos determinados del demandado Germán Isaza Sierra, propusieron la nulidad por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los mismos, conforme lo ordenado en la audiencia adelantada el día 06 de noviembre de 2020.

En consecuencia, la mencionada irregularidad queda saneada en virtud de lo establecido en el artículo 137 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que así se declarará, continuando el curso del proceso, frente a lo cual se recuerda que las pruebas ya fueron practicadas y los alegatos fueron presentados por las partes, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en la cual se dictará el fallo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el curador *ad litem* de María Nelly Escobar y Raúl Isaza Escobar, en su calidad de herederos determinados del demandado Germán Isaza Sierra, no contestó la demanda dentro del término de traslado previsto para ello.

SEGUNDO: DECLARAR que la nulidad por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados e indeterminados del señor Germán Isaza Sierra quedó saneada, por lo que se seguirá con el curso del proceso, en los términos del artículo 137 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: FIJAR el día 04 de febrero de 2021 a las 09:00 am, para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se llevará a cabo de forma virtual. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

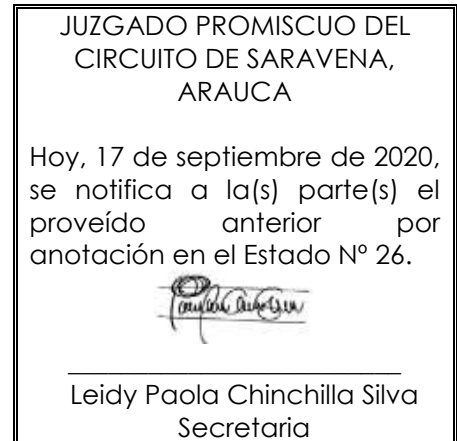
CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados de las partes y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y

demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1ba59948487d22ed9b3a14cc72a3412bb24c8f9432b0203ead0e96ddf30ec3
e**

Documento generado en 16/09/2020 02:39:20 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso de lanzamiento por ocupación de hecho en segunda instancia, informando que se encuentra en turno para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 05 de agosto de 2020, a través del cual se negó el decreto de algunas pruebas. Sírvase proveer. Septiembre 07 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 245

PROCESO:	Segunda instancia apelación de auto
CLASE:	Lanzamiento por ocupación de hecho
RADICADO:	81-794-40-89-001-2019-00310-01
RADICADO INT.:	2020-00142
DEMANDANTE:	Nelsy Cordero Vanegas
DEMANDADO:	Winston William Alcántara Durán, Eleazar Alcántara Durán y Jhon López Méndez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 05 de agosto de 2020, a través del cual se resolvió, entre otras cosas, no decretar algunas de las pruebas solicitadas por la parte actora.

Sería del caso proceder al estudio de admisión del recurso, si no fuera porque no se remitieron las piezas procesales indispensables y necesarias para resolver la alzada, pues solo fue enviado el archivo de la demanda y el auto que concede la apelación, echándose de menos el auto admisorio, la contestación de la demanda, el auto recurrido y el escrito de apelación, documentos sin los cuales resulta imposible desatar la alzada.

En atención a lo anterior, se requerirá al juzgado de primera instancia para que, conforme a los parámetros trasados por el Consejo Superior de la Judicatura para el manejo de expedientes digitales, remita copia digitalizada de las piezas procesales necesarias para resolver la alzada, siguiendo el protocolo establecido en la Circular N° PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020.

Al punto se recuerda que a través de la mencionada circular, expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se implementó el "Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente", el cual, conforme lo indica de forma expresa dicha circular y el mismo protocolo, "debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones, áreas de atención y niveles de la Rama Judicial", es decir, es de obligatorio cumplimiento.

Resáltese también que, a través de la Directiva N° TSAD20-02 del 23 de julio de 2020, emitida por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, se dispuso que “a partir de la fecha únicamente se recibirán expedientes judiciales digitales y electrónicos con el cumplimiento de las pautas y lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del “protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente y sus anexos” y que “a los funcionarios y empleados judiciales les corresponde un nivel de responsabilidad en “el cumplimiento de la reglamentación, protocolos, estándares y lineamientos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la gestión de documentos y expedientes, en sus diferentes formatos” y , además, con el “uso responsable de las herramientas tecnológicas existentes o que se implementen a futuro, para la producción, gestión, trámite y conservación de los documentos judiciales en soporte electrónico”.”

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se requerirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, para que envíe copia digitalizada del expediente que se remite en apelación, radicado al N° 81-794-40-89-001-2019-00310-01, a efectos de desatar la alzada, advirtiéndose que una vez se cuente con las piezas procesales requeridas, ingresará el expediente para resolver los pertinente a la segunda instancia.

En consecuencia, SE DISPONE:

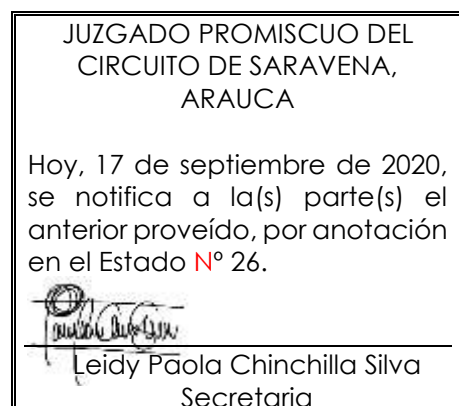
PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame para que remita copia digitalizada de la totalidad del expediente radicado al N° 81-794-40-89-001-2019-00310-00, bajo los lineamientos establecidos en la Circular N° PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la cual se implementó el “Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente”.

SEGUNDO: CONCEDER al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame el término de cinco (05) días para que cumpla el requerimiento de la digitalización y remita nuevamente el expediente al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que una vez el Juzgado Promiscuo de Tame cumpla con el requerimiento de la digitalización y remita nuevamente el expediente, se dará trámite a la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7de3b8b2aa30880185ae9335ddc4194641403976706a792448a4d4021b64279
f

Documento generado en 16/09/2020 02:39:04 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular en segunda instancia, remitido en copias físicas por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, para resolver sobre el recurso de apelación contra sentencia. Septiembre 14 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 246

PROCESO: Ejecutivo Singular
ASUNTO: Apelación de sentencia
RADICADO: 81-794-40-89-001-2017-00240-01
RADICADO INO.: 2020-00145
DEMANDANTE: José Alí Domínguez Martínez
DEMANDADOS: Asociación ONG Avanzar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa el expediente en copia remitido el 11 de mayo de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame de manera física, a efectos de surtir el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio N° 535 del 05 de marzo de 2020.

Sería del caso proceder al estudio de admisión del recurso, si no fuera porque, conforme a la normatividad y parámetros trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, el expediente no debió haberse remitido en físico en la fecha en que se procedió a ello, teniendo en cuenta que los términos judiciales estaban suspendidos y se dispuso no intercambiar documentación.

Además, según la reglamentación para el manejo de expedientes digitales, levantada la suspensión de términos, el Juzgado de conocimiento debió remitir copia digitalizada de las piezas procesales necesarias para resolver la alzada, siguiendo el protocolo establecido en la circular la Circular N° PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020.

Al punto se recuerda que mediante la Circular N° PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se implementó el "Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente", el cual, conforme lo indica de forma expresa dicha circular y el mismo protocolo, "debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones, áreas de atención y niveles de la Rama Judicial", es decir, es de obligatorio cumplimiento.

Resáltese también que, a través de la Directiva N° TSAD20-02 del 23 de julio de 2020, emitida por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, se dispuso que "a partir de la fecha únicamente se recibirán expedientes judiciales digitales y electrónicos con el cumplimiento de las

pautas y lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del “protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente y sus anexos” y que “a los funcionarios y empleados judiciales les corresponde un nivel de responsabilidad en “el cumplimiento de la reglamentación, protocolos, estándares y lineamientos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la gestión de documentos y expedientes, en sus diferentes formatos” y , además, con el “uso responsable de las herramientas tecnológicas existentes o que se implementen a futuro, para la producción, gestión, trámite y conservación de los documentos judiciales en soporte electrónico”.”

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se requerirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame para que remita copia digitalizada del expediente que se remite para apelación, radicado al N° 81-794-40-89-001-2017-00240-01, a efectos de desatar la alzada, advirtiéndose que una vez se cuente con las piezas procesales requeridas, ingresará el expediente para resolver los pertinente a la segunda instancia.

En consecuencia, SE DISPONE:

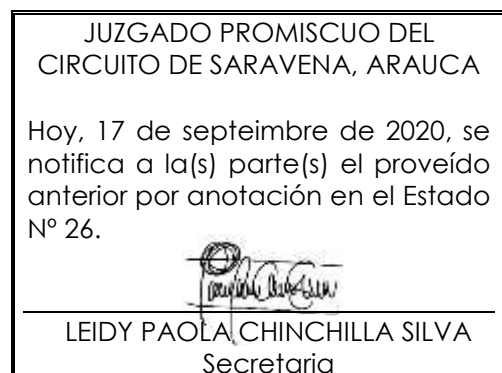
PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame para que realice la digitalización del proceso con radicado N° 81-794-40-89-001-2017-00240-01, bajo los lineamientos establecidos en la Circular N° PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la cual se implementó el “Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente”.

SEGUNDO: CONCEDER al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame el término de cinco (05) días para que cumpla el requerimiento de la digitalización y remita el expediente al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que una vez el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame cumpla con el requerimiento de la digitalización y remita el expediente, se dará trámite a la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

595dcf518d4fbee3341f72ac07b3d43160860af06aa6d58dcac1ed58473664c6

Documento generado en 16/09/2020 02:39:14 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante solicita el decreto de la medida cautelar consagrada en el artículo 85A del CPTSS. Sírvese proveer.
Septiembre 14 de 2020



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 247

Proceso: Ordinario laboral de 1ª instancia
Radicado: 81-736-31-89-001-2016-00202-00
Demandantes: Carlos Julio Galindo López
Demandados: Jhonny Alexander Bello Ortega

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita la imposición de la medida cautelar prevista en el artículo 85A del CPTSS, al demandado Jhonny Alexander Bello Ortega, en el sentido de ordenarle pagar caución sobre el 50% de las pretensiones de la demanda, para que sea oído dentro del juicio.

Al respecto, debe advertir esta judicatura que el artículo 85A del CPTSS establece lo siguiente:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que, en la solicitud de medidas cautelares, la togada señala que el demandado puede insolventarse o presentar serios problemas para el cumplimiento de las condenas impuestas en la sentencia, pues se trata de una suma de dinero considerable y, manifiesta que el demandado atraviesa por problemas penales que podrían impedir el cumplimiento de las condenas impuestas en la sentencia proferida en primera instancia, la cual está en trámite de apelación. Así las cosas, se encuentra que la solicitud está debidamente argumentada.

Corolario de lo anterior, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 85A del CPTSS, en la que las partes deberán presentar las pruebas que consideren necesarias para que el Despacho decida si accede o no a la medida cautelar solicitada, en la misma diligencia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones SE DISPONE:

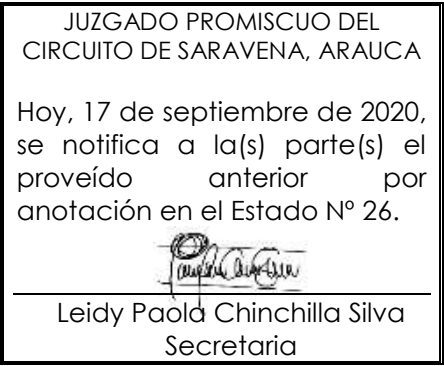
PRIMERO: PROGRAMAR el día 30 de septiembre de 2020, a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 85A del CPTSS, oportunidad en la que las partes tendrán que presentar las pruebas que consideren necesarias para que el Despacho decida si accede o no a la medida cautelar solicitada por la apoderada del demandante, decisión que se proferirá en el acto. La audiencia se llevará a cabo a través de medios virtuales.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

TERCERO: SE REQUIERE a los apoderados de las partes y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0068058a19e50d6ad33ebf91ce884ad95dcb6fb02fa758da074bdc5d6c9ea
56**

Documento generado en 16/09/2020 02:39:18 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicita que se le informe si existen depósitos judiciales a favor de su prohiado y de ser el caso, se ordene la entrega del dinero, manifestando que cuenta con poder para recibir. Sírvasse proveer. Septiembre 14 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 248

PROCESO: Ordinario laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00338-00
DEMANDANTE: Álvaro Fabian Lizcano Pamplona
DEMANDADO: Alfonso Sarmiento González y Otros

En atención al informe secretarial que antecede, debe advertir el Despacho que una vez revisada la base de datos respectiva, se encontró el depósito judicial N° 473600000028926, elaborado el 24/08/2020 por valor de \$ 8.000.000, dinero que fue consignado por el señor demandado.

Ahora bien, frente a la solicitud de orden de pago a favor del apoderado del demandante, considera el Despacho que no es suficiente la facultad de recibir consignada en el poder de representación judicial para acceder a su petición, requiriéndose manifestación expresa por parte del demandante, en la que de forma clara se solicite que el título judicial N° 473600000028926, elaborado el 24/08/2020, por valor de \$ 8'000.000, se entregue y pague a su apoderado judicial; de lo contrario, se realizará la orden de pago a nombre del demandante, como consta en el respectivo documento.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

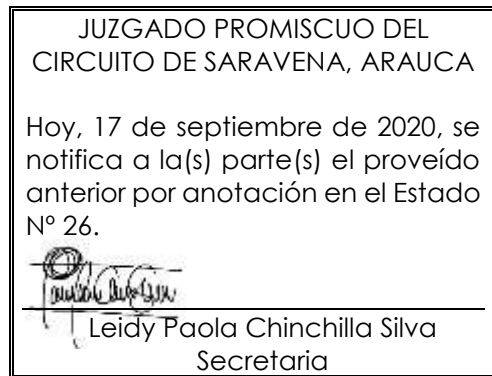
PRIMERO: INFORMAR al demandante que revisada la página web de depósitos judiciales, se encontró el título N° 473600000028926, elaborado el 24/08/2020 por valor de \$ 8.000.000, dinero que fue consignado por el señor demandado, cuya orden de pago puede ser remitida a su correo electrónico personal, si así se solicita.

SEGUNDO: NEGAR la petición de pago del título judicial constituido dentro del presente proceso, a favor del apoderado judicial del señor demandante.

TERCERO: REQUERIR al solicitante para que, de insistirse en la petición formulada, de forma expresa el señor demandante sea quien solicite que el título judicial N° 473600000028926, elaborado el 24/08/2020, por valor de \$8'000.000, se entregue y pague a su apoderado judicial; de lo contrario, se realizará la orden de pago a nombre del demandante, a quien pertenece el dinero en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

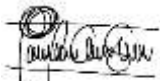
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d8496fed5a5b95709a43c9a44ccb6c8fa4dba1d623d6888acf3b4211ae0587
d**

Documento generado en 16/09/2020 02:39:01 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvasse proveer. Septiembre 14 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 252

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00298-00
DEMANDANTE: Maryi Carolina Remolina Durán
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación anticipada del proceso, por transacción celebrada entre las partes, cuyo contrato se anexa¹.

Al respecto se recuerda que conforme la normatividad y jurisprudencia vigente acerca de la conciliación y la transacción en materia laboral, no resulta procedente conciliar o transigir derechos ciertos e indiscutibles. Sobre los requisitos de la transacción en materia laboral la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó:

*“(...) La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, **siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles** (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).*

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró:

No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que,

¹ Fls. 01 al 04 04AclaracionSolicitudTerminacionProceso

conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)"² (Resaltos ajenos al texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y las piezas procesales que reposan en el expediente, dentro del caso de marras no se puede predicar la presencia de derechos ciertos e indiscutibles, en la medida en que está en discusión la existencia de la relación laboral; en consecuencia, el acuerdo es viable. Además, se destaca que fue celebrado entre el apoderado de la demandante, con facultades para transigir, y el representante legal de la empresa demandada, quienes tienen capacidad de ejercicio, y el convenio recae sobre objeto lícito y tiene causa lícita, por lo que la petición es procedente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

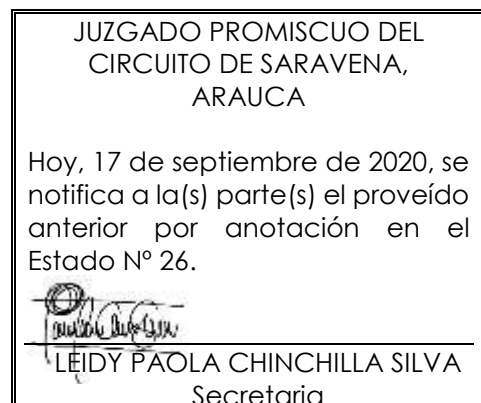
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones y demás a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



² Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia N° AL8751-2016 del 06 de diciembre de 2016. Radicación N° 50538. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0179955d4a8365a8be8030b022b41834addd29f5fd29b99be578ae6641af3ea
9**

Documento generado en 16/09/2020 02:39:05 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble embargado; asimismo, la apoderada de la parte demandante solicita impulso procesal. Sírvasse proveer. Septiembre 14 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 249

PROCESO: Ejecutivo laboral a continuación
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00054-00
DEMANDANTE: Eulogio Carreño Ramírez
DEMANDADO: Roberto Lince Gómez

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el día 08 de septiembre de 2020 se recepcionó la devolución del Despacho Comisorio N° 28 debidamente diligenciado, remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva¹, documentos a partir de los cuales se puede verificar que el día 12 de marzo del 2020 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 200-144844.

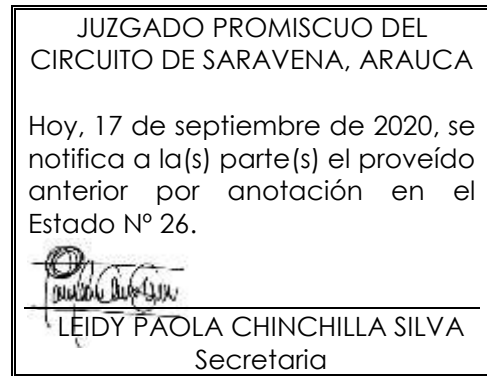
De igual manera, se observa memorial, a través del cual la apoderada de la parte demandante solicita información respecto del recibido o no del Despacho comisorio, a efectos de proceder a aportar el avalúo correspondiente y que seguidamente, se programe audiencia de remate. Aunado a ello, aporta recibos de pago por concepto de honorarios del secuestro para que sean tenido en cuenta en la liquidación de costas procesales.

Así las cosas, para continuar con el trámite procesal pertinente, SE REQUIERE a la parte demandante para que, en el menor tiempo posible, allegue al correo institucional del Despacho el avalúo correspondiente al inmueble embargado y secuestrado. Una vez aportado lo anterior, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

¹ Fls 182 a 223 expediente digital.



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80850d09320f902eb806a680e695dd8e3381af8c8dbe36090f38852aa21965f0

Documento generado en 16/09/2020 02:39:25 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso de única instancia de pertenencia, radicado bajo el N° 81-794-40-89-001-2017-00236-01, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, para resolver sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer. Septiembre 14 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 253

RADICADO: 81-794-40-89-001-2017-00236-01
RADICADO INT: 2020-00148
PROCESO: Declarativo de pertenencia de mínima cuantía
ASUNTO: Recurso de queja
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo Municipal de Tame
DEMANDANTE: Camilo Cruz Sarmiento
DEMANDADO: Sonia Esmeralda Paraless

I. ASUNTO

Corresponde resolver el recurso de queja propuesto contra el auto del 10 de agosto de 2020¹, por el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame resolvió no conceder el recurso de apelación propuesto frente al proveído que terminó el proceso mediante sentencia anticipada².

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

El 10 de julio de 2017 el señor Camilo Cruz Sarmiento impetró, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, demanda verbal de mínima cuantía de declaración de pertenencia, admitida mediante auto del 27 de septiembre de 2017, en el que se resolvió darle el trámite de un proceso verbal sumario por ser un asunto de mínima cuantía.

El día 29 de junio de 2019, el despacho de primera instancia resolvió declarar la terminación anticipada del proceso, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue denegado por parte del juez A-quo, al tratarse de un proceso de única instancia.

¹ Fls. 133 a 147 expediente digital.

² Fls. 124 a 132 expediente digital.

Posteriormente, el 11 de agosto de hogaño el mismo memorialista propuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la apelación, solicitando que sea concedida la alzada.

Finalmente, mediante auto del 24 de agosto, el Juez de primera instancia resolvió no reponer la decisión y conceder el recurso de queja impetrado contra el auto del 10 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la apelación ya aludida.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 352 del CGP dispone que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Igualmente, respecto a la forma en que se debe interponer y el trámite a seguir, el artículo 353 *ibidem* señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición, contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y surtido el traslado, se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De la lectura de las normas traídas a colación se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el juez superior verifique la procedencia de conceder el recurso de apelación o casación que fue denegado por el juez de instancia respectivo, sin tener en cuenta la normatividad dispuesta para su consecución.

Pues bien, de cara al caso en concreto, sea lo primero indicar que el recurso de reposición y en subsidio queja fue interpuesto oportunamente, por lo que se procede al estudio de fondo respectivo.

Debe recordarse que conforme el numeral 3º del artículo 26 del CGP, en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral de los inmuebles objeto de la demanda. Asimismo, el artículo 25 del CGP establece que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, esto es, \$29'508.680 para el año 2017, fecha de presentación de la demanda. Por último, el artículo 17 del CGP establece que la competencia de los

procesos de mínima cuantía radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en única instancia.

Téngase en cuenta entonces que las pretensiones de la demanda refieren a la declaratoria de pertenencia de bien inmueble cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$149.000³, por lo que se trata de un proceso verbal sumario de única instancia, por ser de mínima cuantía, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda, proceso dentro del cual no procede el recurso de apelación.

De acuerdo con los fundamentos normativos expuestos y encontrando este nominador que las razones esgrimidas por el Juez Promiscuo Municipal de Tame se ciñen a lo establecido en el artículo 324 del CGP, se declarará improcedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se confirmará la decisión adoptada en el auto interlocutorio del 10 de agosto de 2020. En consideración a las razones expuestas el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

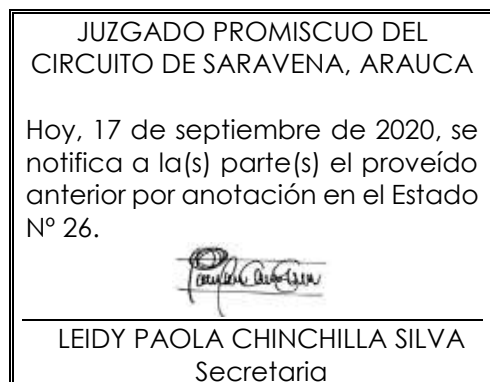
PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, a través del cual se decidió terminar el proceso de marras de forma anticipada.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente digital al despacho de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

³ Fls. 13 expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

030430bb67ce915dd0b299eb2f373d2274356c41426a3ec04c08bd161ff89d97

Documento generado en 16/09/2020 02:39:16 p.m.